



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00020-2015-Q/TC

LIMA

JORGE GERARDO DEL CARPIO

SEMINARIO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de junio de 2016

VISTO

El recurso de queja presentado por don Jorge Gerardo Del Carpio Seminario contra la Resolución 11, emitida en el Expediente N.º 19386-2011-36-1801-JR-CI-10, correspondiente al cuaderno de medida cautelar promovido contra la empresa Red de Energía del Perú; y,

ATENDIENDO A

1. Conforme lo dispone el artículo 202, inciso 2 de la Constitución Política del Perú, el Tribunal Constitucional conoce en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. Asimismo, de conformidad con el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
2. De lo señalado en el párrafo anterior se desprende que la procedencia del recurso de agravio constitucional se condiciona a que se haya formado un proceso en el cual, una vez realizados los actos procesales necesarios, el juez constitucional emita pronunciamiento sobre la pretensión planteada, el que de ser denegatorio en segunda instancia, recién facultaría a los justiciables la opción de interponer el referido recurso impugnatorio, a fin de que los actuados se eleven al Tribunal Constitucional para que, en instancia especializada, se resuelvan.
3. En ese sentido, conforme a lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y de acuerdo a los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Colegiado también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional (RAC), siendo su objeto verificar que esta última se expida conforme a ley. Asimismo, al conocer el recurso de queja, el Tribunal Constitucional solo está facultado para revisar las posibles irregularidades que pudieran cometerse al expedir el auto que resuelve el RAC, no siendo de su competencia, dentro del mismo recurso, examinar las resoluciones emitidas en etapas previas ni posteriores a la antes señalada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00020-2015-Q/TC

LIMA

JORGE GERARDO DEL CARPIO

SEMINARIO

4. Previamente, se advierte que, al momento de interponer el presente recurso de queja no se habría cumplido con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 54 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, específicamente con anexar copias de la resolución recurrida y del auto denegatorio del recurso de agravio constitucional, esto es, la Resolución 10, de fecha 22 de octubre de 2014, y sus respectivas cédulas de notificación certificadas por el abogado. Sin embargo, sería inoficioso declarar primero su inadmisibilidad para posteriormente declarar su improcedencia, pues el referido recurso de queja es manifiestamente improcedente, conforme se sustentará *infra*.
5. En el presente caso, según el dicho del demandante en su recurso de queja obrantes a fojas 1 del cuaderno del Tribunal, se desprende lo siguiente: a) En la sumilla del recurso de queja presentado se aprecia que corresponde al cuaderno cautelar con código 189353-2013 y b) que se interpone contra la Resolución 11 que declaró improcedente el recurso de reconsideración y que fuera expedida en el cuaderno cautelar (fojas 5 del cuaderno del Tribunal). Así, este Tribunal estima que el presente recurso de queja ha sido interpuesto en el trámite del proceso que desestima su solicitud de medida cautelar.
6. Por tal motivo, el Tribunal Constitucional advierte que dicho recurso no reúne los requisitos de procedibilidad listados en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional ni corresponde a algún supuesto previsto para la interposición de un RAC atípico en la jurisprudencia constitucional de carácter vinculante. Por lo tanto, dado que su recurso ha sido correctamente denegado a través de la Resolución 11, corresponde desestimar el recurso de queja de autos.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone que se notifique a las partes con el presente auto y se oficie a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL